



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado con el N.º 2023-00132, promovido por BANCO MUNDO MUJER S.A, en contra de LUIS RAFAEL PEREZ GALINDO. Informándole que se encuentra pendiente SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. Sírvase proveer. Sabanalarga, 29 de febrero de 2024.

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANARLAGA EN ORALIDAD.
Sabanalarga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|------------|---------------------------------|
| RADICACION | 08-638-40-89-003-2022-00132-00. |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| EJECUTANTE | BANCO MUNDO MUJER S.A |
| EJECUTADO | LUIS RAFAEL PEREZ GALINDO |

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. LUIS RAFAEL PEREZ GALINDO, se declaró deudor del BANCO MUNDO MUJER S.A., al suscribir y aceptar el día 12 de diciembre de 2019, la obligación representada en el PAGARÉ No. 5850167, por la suma de VENTITRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$23'800.000), valor de desembolso de la obligación No. 5850167, tal como se acredita en el documento denominado listado plan de pagos original que se anexa.
2. El demandado incurrió en mora en la obligación contenida en el Pagaré No. 5850167, desde el 07 de julio de 2021, en razón a que tal como se constata en el listado de plan de pagos actualizado de fecha 05 de noviembre de 2021 no cumplió con el pago de las cuotas vencidas a partir del 6 de julio de 2021 al 06 de diciembre de 2021.
3. El demandado de las 24 cuotas pactadas de la obligación contenida en el Pagaré No. 5850167 ha cancelado 18 cuotas, lo cual se acredita con el documento denominado listado plan de pagos actualizado de fecha 5 de noviembre de 2021 que se anexa.
4. La cuota final para pago total de la obligación vencía el 06 de diciembre de 2021, tal como se constata en el listado de plan de pagos actualizado que se adjunta de fecha 05 de noviembre de 2021.
5. El pagaré No. 5850167 se encuentra vencido desde el 07 de julio de 2021, fecha que se estableció por ser el día en que el deudor dejó de efectuar pagos de acuerdo a lo autorizado por el mismo en la Carta de Instrucciones, en su numeral primero que expresa: "Se incorporaran en el pagaré firmado con espacios en blanco objeto de estas instrucciones todas las obligaciones existentes con el BANCO MUNDO MUJER S.A., incluyéndose en dicho importe no solo el capital, sino intereses, gastos, comisiones, honorarios, impuestos, y demás conceptos autorizados por la ley, que figuren a su cargo, al momento de diligenciarse el pagaré, pues el incumplimiento de una, o varias obligaciones a su cargo acarrea la aceleración de la fecha de vencimiento de las mismas. El diligenciamiento se hará, por todo o menos a discreción del tenedor, de lo que en libros y demás documentos de la acreedora deba por cualquier concepto.
6. Adicional la Carta de Instrucciones en su numeral cuarto contempla: "El Banco Mundo Mujer S.A., podrá diligenciar los espacios en blanco del pagaré en cualquiera de los siguientes eventos: -El no pago oportuno de cualquier suma de dinero, efectivo, que de manera conjunta, separadamente deba al Banco Mundo Mujer S.A.,

por concepto de capital, intereses capitalizados, corrientes y/o de mora, primas de seguros, honorarios, impuestos, comisiones, gastos de cobranza extrajudicial y/o judicial o cualquier otro derivados de cualquier operación activa de crédito.

7. El BANCO MUNDO MUJER S.A., endosó en administración el pagaré No. 5850167, a la entidad Depósito Centralizado de Valores de Colombia "DECEVAL S.A.", tal como obra sobre el título valor fundamento de la acción.
8. La entidad Depósito Centralizado de Valores de Colombia "DECEVAL S.A.", levantó el endoso en administración del pagaré No. 5850167.
9. El demandado, renunció a la presentación para la aceptación, el pago y a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación, actual, clara, expresa, líquida y exigible que hace plena fe contra el deudor.

PETITUM:

Librar mandamiento de pago a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A y en contra de LUIS RAFAEL PEREZ GALINDO, por la siguiente suma:

1. Por concepto de CAPITAL VENCIDO, correspondiente a las cuotas que se relacionan de acuerdo al listado de plan de pagos actualizado:

| PRETENSIÓN No. | ITEM | No. | VALOR | FECHA VENCIMIENTO |
|----------------|-------|-----|-----------------|-------------------|
| 1.1.1. | CUOTA | 19 | \$ 1.133.666,45 | 6/07/2021 |
| 1.1.2. | CUOTA | 20 | \$ 1.160.383,18 | 6/08/2021 |
| 1.1.3. | CUOTA | 21 | \$ 1.187.729,55 | 6/09/2021 |
| 1.1.4. | CUOTA | 22 | \$ 1.215.720,37 | 6/10/2021 |
| 1.1.5. | CUOTA | 23 | \$ 1.244.370,85 | 6/11/2021 |
| 1.1.6. | CUOTA | 24 | \$ 1.273.696,45 | 6/12/2021 |

2. Por concepto de INTERES DE PLAZO DE LAS CUOTAS VENCIDAS, que se relacionan de acuerdo al listado de plan de pagos actualizado, liquidadas a la tasa de interés corriente efectiva anual señalada para cada una de las cuotas descritas a continuación y de conformidad a lo dispuesto por la Superintendencia Financiera.

| PRETENSIÓN No. | ITEM | No. | VALOR | TASA TEA | FECHA CAUSACIÓN | |
|----------------|-------|-----|---------------|----------|-----------------|--------------|
| | | | | | INICIO | FINALIZACIÓN |
| 1.2.1. | CUOTA | 19 | \$ 57.065,71 | 32,25% | 6/06/2021 | 6/07/2021 |
| 1.2.2. | CUOTA | 20 | \$ 143.330,12 | 32,25% | 6/07/2021 | 6/08/2021 |
| 1.2.3. | CUOTA | 21 | \$ 115.983,75 | 32,25% | 6/08/2021 | 6/09/2021 |
| 1.2.4. | CUOTA | 22 | \$ 87.992,93 | 32,25% | 6/09/2021 | 6/10/2021 |
| 1.2.5. | CUOTA | 23 | \$ 59.342,45 | 32,25% | 6/10/2021 | 6/11/2021 |
| 1.2.6. | CUOTA | 24 | \$ 30.016,78 | 32,25% | 6/11/2021 | 6/12/2021 |

3. Por concepto de INTERESES MORATORIOS, mismos liquidados a tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el día siguiente a la exigibilidad, sobre cada uno de los capitales vencidos y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el Art. 884 del C. de Co., tal como se describe:

| PRETENSIÓN No. | ITEM | No. | FECHA CAUSACIÓN | |
|----------------|-------|-----|-----------------|---------------|
| | | | INICIO | FINALIZACIÓN |
| 1.3.1. | CUOTA | 19 | 7/07/2021 | HASTA SU PAGO |
| 1.3.2. | CUOTA | 20 | 7/08/2021 | HASTA SU PAGO |
| 1.3.3. | CUOTA | 21 | 7/09/2021 | HASTA SU PAGO |
| 1.3.4. | CUOTA | 22 | 7/10/2021 | HASTA SU PAGO |
| 1.3.5. | CUOTA | 23 | 7/11/2021 | HASTA SU PAGO |
| 1.3.6. | CUOTA | 24 | 7/12/2021 | HASTA SU PAGO |

4. Se condene en costas procesales y agencias en derecho del proceso a la demandada.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 09 de mayo de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg

Sabanalarga – Atlántico. Colombia





de BANCO MUNDO MUJER S.A y en contra de la parte demandada, señor LUIS RAFAEL PEREZ GALINDO y se corrigió el mandamiento de pago, con auto de fecha 28/02/2023

La parte demandada, señor LUIS RAFAEL PEREZ GALINDO, se le envió notificación electrónica el día 12 de febrero de 2024, obteniendo resultado positivo, sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(…) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (…)

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos,



no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Por lo tanto; el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor LUIS RAFAEL PEREZ GALINDO, identificado con cédula n° 72.017.346, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado 09 de mayo de 2022.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$. 564.000, y en contra de la demandada, según el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 29

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ



Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1020f9b63b33d6919d0ffc90034ec491d743e834c9178b95136d0da85b00f07**

Documento generado en 29/02/2024 03:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>